

DECRETO 2787/1965, de 20 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto número 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de septiembre por Decretos trescientos ochenta y nueve, de veinticinco de febrero, y mil cuatrocientos treinta y cinco, de tres de junio del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de dos meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2788/1965, de 20 de septiembre, de modificación arancelaria del caso 7.º de la disposición preliminar tercera, caso 28 de la disposición preliminar quinta, partidas 83.07-A, 84.06-A-D, 84.08-A, 84.22-F, 85.13-A, 85.15-D, 85.16, 85.20-A, 87.04-B, 88.02-A-B, 88.05-B, 90.16-B y 90.28-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

En el caso séptimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas se insertará un segundo párrafo que diga:

«También se admitirá, libre de derechos, el material citado en el párrafo precedente cuando se destine a la revisión y preparación en España de aeronaves que estén clasificadas en partidas arancelarias que sean libres de derechos, siempre que la importación sea imprescindible para la autorización del vuelo y se justifique esta circunstancia con certificación expedida por el Ministerio del Aire.»

En el caso veintiocho de la disposición preliminar quinta del Arancel se insertará una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los equipos barredores para pistas de aeropuertos que se reimporten montados sobre chasis de camión nacionales adeudarán como derecho arancelario el uno por ciento del valor de tales equipos.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|-------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 83.07 | A.—Eléctricos (*) | 50 % | 28,5 % |

El texto de la subpartida 83.07-A irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las balizas empotradas para aeropuertos quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|--|--------------------|--------------------------------|
| 84.06 | A.—Motores para aviación: | | |
| | 1-hasta 1.000 kilogramos inclusive (*) ... | 30 % | 16 % |
| | 2-superior a 1.000 kilogramos | 30 % | Libre |

El texto de la subpartida 84.06-A-1 irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los motores para aviación con peso unitario superior a 155 kilogramos quedan libres de derechos transitoriamente. Se considera peso unitario el peso en seco del motor con todos los accesorios necesarios para el vuelo, excluidos: bancada, colector de escape, generador y arrancador.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|--|--------------------|--------------------------------|
| 84.06 | D.—Partes y piezas sueltas: | | |
| | 1-para motores de aviación | 30 % | Libre |
| 84.08 | A.—Propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etcétera) y sus partes y piezas sueltas | 30 % | Libre |
| 84.22 | F.—Grúas: | | |
| | 1-autopropulsadas sobre orugas o ruedas que no puedan circular sobre carriles (+) | 40 % | 24,5 % |

El texto de la subpartida 84.22-F irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las grúas autopropulsadas con una potencia de carga superior a 25 toneladas y un solo puesto de mando quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|---|--------------------|--------------------------------|
| 85.13-A | 3-los demás, incluidos los aparatos especiales por corriente portadora (+). | 30 % | 20 % |
| 85.15 | D—Los demás (+) | 50 % | 39 % |

El texto de las subpartidas 85.13-A-3 y 85.15-D irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|--|--------------------|--------------------------------|
| 85.16 | Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes) de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos (+) | 30 % | 19.5 % |

El texto de la partida 85.16 irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los indicadores visuales de senda y planeo y las luces estroboscópicas para aeropuertos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|---|--------------------|--------------------------------|
| 85.20 | A.—Bombillas de incandescencia y sus partes y piezas sueltas (+). | | |

El texto de la subpartida 85.20-A irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-yodo para balizas de aeropuerto quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 87.04 | B.—Los demás (+) | 80 % | 50 % |

El texto de la subpartida 87.04-B irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los «chasis» con motor de gasolina de más de 175 C. V. y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|--|--------------------|--------------------------------|
| 88.02 | A.—Aviones e hidroaviones: | | |
| | 1 - con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con una potencia máxima de despegue de 550 C. V. en cada motor | 20 % | 13 % |
| | 2 - con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor superior a 550 C. V. e inferior o igual a 2.000 C. V. | 20 % | Libre |
| | 3 - con uno o dos motores de reacción con una tracción máxima al despegue de 500 kilogramos cada motor | 30 % | 13 % |

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|---|--------------------|--------------------------------|
| | 4 - los demás | Libre | Libre |
| | B.—Helicópteros y autogiros: | | |
| | 1 - hasta 600 kilogramos inclusive de peso en vacío | 20 % | Libre |
| | 2 - los demás | 20 % | Libre |
| 88.05 | B.—Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas | 15 % | Libre |
| 90.16-B | 2 - bancos de pruebas: | | |
| | a - para aviones | 20 % | Libre |
| | b - los demás | 20 % | 13 % |
| 90.28 | C.—Los demás: | | |
| | 5 - bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones. | 30 % | Libre |
| | 6 - reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100 | 30 % | 1 % |
| | 7 - los demás | 30 % | 21.5 % |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2789/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifica la redacción del caso 22 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.

La aplicación del régimen de importación temporal a las mercancías definidas en el caso veintidós de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, ha constituido un mecanismo de indudable eficacia para solucionar los problemas derivados de ciertas situaciones de carácter especial, que no podían resolverse por el cauce normal de la importación definitiva. Ahora bien, la experiencia recogida en la aplicación de esta norma aconseja introducir ciertas modificaciones en su redacción.

De una parte, conviene precisar la relación de mercancías que pueden introducirse temporalmente en España para realizar pruebas, demostraciones u operaciones no lucrativas, incluyendo toda clase de automóviles y excluyendo, sin embargo, aquellos útiles de maquinaria que por su rápido desgaste difícilmente pueden ser reexportados.

Por otra parte, se introducen ciertas innovaciones en el régimen de importación temporal del material entrado para realizar operaciones lucrativas o que den lugar a pagos comerciales al extranjero. El presente Decreto regula en estos casos la cuantía y forma de los pagos a realizar en función del tiempo de permanencia en España, que puede ser inferior a un año, beneficiándose entonces de unas liquidaciones de derechos más reducidas. También se extiende este régimen de importación temporal y sistema de pagos a la importación de automóviles para su utilización en pruebas o demostraciones deportivas.